



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN	2023-00106

### 1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde frente a la litis planteada por la señora EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO, quien por conducto de apoderado judicial formuló demanda declarativa en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BBVA COLOMBIA S.A.

### 2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia tiene origen en la demanda formulada por la señora EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO, en la que manifiesta que su esposo, el señor JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA adquirió un crédito por la suma de \$56'500.000 constituyendo la póliza de seguros grupo deudores No. 361-962243536 con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, para garantizar el pago de la obligación.

Que la obligación fue pagada a BBVA COLOMBIA SA por el señor Barreiro Cérquera hasta el 30 de enero de 2014, cuando gozaba de buena salud, y murió el 28 de febrero de ese mismo año. La cónyuge superstite del deudor,



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

fue objeto de llamadas por cobranza y debió pagar las cuotas siguientes de la obligación hasta su finalización. La señora Cerquera de Barreiro elevó derecho de petición al banco y a la aseguradora demandadas, para la cancelación de la obligación a través de la póliza; pero, su solicitud fue denegada por reticencia del señor JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA.

Con fundamento en los hechos antes indicados, solicitó inicialmente que se declara la existencia del contrato de seguros del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y la demandante como heredera del deudor difunto, que se condenara a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA a retribuir los pagos realizados por la demandante, que se condenara a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA a pagar a la demandante intereses moratorios por el no pago de la cobertura del siniestro, que se condenara al pago de las costas procesales a las demandadas, y la condena a perjuicios morales.

Admitida la demanda, notificadas las entidades demandadas, BBVA COLOMBIA SA contesta el libelo introductorio manifestando frente a los hechos que acepta la adquisición del crédito, la existencia de la póliza y el fallecimiento del deudor. Respecto de las pretensiones, argumenta que ninguna de ellas está dirigida en contra suya, ya que es beneficiaria de la póliza en controversia, más no contratante en la misma; por ello formula las excepciones denominadas "FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA SA", "INEXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO", "BUENA FE DEL BBVA COLOMBIA SA Y SUS FUNCIONARIAS", y "GENERICA".

Posteriormente, la parte demandante presenta reforma de la demanda modificando las pretensiones, solicitando se declare que existió un contrato de seguros suscrito entre el señor JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, siendo beneficiario BBVA COLOMBIA SA y amparando la obligación contraída por el señor Berreiro Cerquera con esta



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Última entidad. Y en consecuencia, se declare civil, patrimonial y solidariamente responsables a las demandadas de pagar la suma de \$27'925.628 , así mismo condenar a aquellas al pago de intereses moratorios de cada cuota pagada por la demandante. Adicionalmente, con la reforma de la demanda se agregan como pruebas documentales las cédulas de ciudadanía de la demandante y su difunto cónyuge.

Con ocasión a la reforma de la demanda, BBVA COLOMBIA SA descorre el traslado reiterando su posición respecto de los hechos y las pretensiones, igualmente reiterando la formulación de las exceptivas ya conocidas. Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA manifiesta que el señor JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA suscribió con doble firma la póliza de seguro de vida grupo deudores No.022050001297379, de manera libre y voluntaria aceptando la información suministrada y la certificación de que recibió la información completa del producto. Afirma que los datos declarados por el deudor fueron exactos, completos y verídicos; y a pesar de entender las preguntas del formulario no manifestó sus preexistencias: Hipertensión arterial crónica, Cardiopatía hipertensiva isquémica, Arritmia ventricular de alto riesgo y Diabetes mellitus. Con relación a los detalles de la obligación y las relaciones con el banco. En cuanto a las pretensiones, se opone a las mismas formulando las excepciones "PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO", "FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA RESPECTO DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO", "NULIDAD DE LA ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXAMENES MEDICOS EN LA ETPA PRECONTRACTUAL", "LA ACREDITACION DE LA MALA FE, NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO", "BBVA SEGUROS DE VIDA SA TIENE FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TITULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA SOLICITAR LAS PRESTACIONES DE CONTRATO DE SEGURO", y "GENERICA O INNOMINADA".



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

De manera subsidiaria, propone las exceptivas de "DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL MAXIMO DEL VALOR ASEGURADO" y "EL BANCO BBVA COLOMBIA SA ES EL UNICO BENEFICIARIO ONEROSO DE LA POLIZA".

Entrabada la litis, y expuestos los argumentos de sus extremos, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto probatorio, el día 22 de enero de 2025. La práctica probatoria tuvo lugar el 20 de marzo de 2025, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión el día 3 de junio de 2025.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, verificada la capacidad de las partes y sus representantes legales, así como la de sus apoderados judiciales, y al no presentarse nulidad alguna que invalide lo actuado ni que vicie alguna actuación, procede el despacho a proferir la decisión de que ponga fin a la instancia, previa a las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Partiendo de lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del CCo, tenemos que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva, donde el asegurador asume el riesgo autorizado por la ley; y de otro lado, el tomador obrando por cuenta propia o ajena, traslada ese riesgo. Por lo anterior, constituyen elementos del contrato de seguro el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Pero además tiene otras características, como el "carácter estrictamente indemnizatorio; la buena fe, pues aunque todos los contratos se basan en ella, aquí el concepto adquiere especial significado, como se verá; el ser contrato usualmente de adhesión y en consideración a la persona, aspecto ultimo de amplia



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

*controversia, porque con la masificación que presenta la practica de la contratación en este campo, ha dejado de ser común a la mayoría de los contratos de seguro y solo viene a ser excepcional esa especial consideración de las calidades del tomador y asegurado."*<sup>1</sup>

Tenemos a folio 31, y 34 a 38 del documento 11 del expediente digital, la póliza de seguro de vida grupo deudores suscrito el 30 de julio de 2013, por el señor JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA en calidad de asegurado, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA como aseguradora, y BBVA COLOMBIA SA como beneficiario; siendo el riesgo trasladado o asegurado el pago de la obligación No. 00130361009602295569 por valor de \$56'500.000. Hecho éste que fue aceptado y extraído del debate probatorio en la etapa de la fijación del litigio, junto con la existencia del crédito bancario respaldado con la poliza, siendo el señor Barreiro Cerquera deudor y BBVA COLOMBIA SA acreedor; el fallecimiento del deudor; la existencia de la reclamación para la efectividad de la póliza ante las entidades demandadas, y la respuesta de objeción a la misma. Lo anterior, no será objeto de discusión, por así fijarlo las partes en la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de esta anualidad.

En el mismo acto procesal, se establecieron los problemas jurídicos a resolver, le compete a este Juzgado determinar si: 1. Incumplió el BBVA SEGUROS DE VIDA SA con el pago del riesgo asegurado por la ocurrencia del siniestro de la muerte de JESUS MARIA BARREIRO CERQUERA, que respaldaba la obligación adquirida con BBVA COLOMBIA SA?; 2. Determinar la responsabilidad de BBVA COLOMBIA SA, en el cobro y pago por parte de la demandante de las costas de crédito posteriores fallecimiento de su esposo?; 3. Hay lugar a reconocer indemnización o daños en favor de la demandante?; 4. Se configura la prescripción de las acciones frente al

---

<sup>1</sup> LOPEZ, Blanco Hernán Fabio. "Comentarios al Contrato de Seguro". Paginas 77, 78 y 145.



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

contrato de seguro?; 5. Existió reticencia por parte del asegurado y la consecuente nulidad del contrato de seguro?

A efectos de abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados, es menester iniciar con la verificación de la configuración de la prescripción extintiva frente al tiempo que tenía la actora para entablar la demanda correspondiente ante la negativa del pago de los conceptos reclamados. Superado este tema, en segundo lugar, se procede atender de fondo el conflicto planteado, que consiste en la existencia o no de la reticencia por parte del deudor tomador de la póliza, al momento de diligenciar el formulario que determinaría el riesgo y las condiciones a asumir por parte de la aseguradora. Establecida la reticencia o no, será viable concluir el incumplimiento de la aseguradora accionada, la responsabilidad del banco demandado y si hay lugar al pago de indemnización a la demandante.

### **3.1. Se configura la prescripción de las acciones frente al contrato de seguro?**

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben conforme lo dispone el Art. 1081 del CCo, así:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

La exceptiva formulada por la aseguradora demandada se funda en que la acción ejercida por la demandante se encuentra prescrita, ya sea por vía ordinaria o extraordinaria, los términos están superados. Parte el cómputo del término extintivo de los datos de la defunción del deudor (28 de febrero de 2014), la solicitud de indemnización de la cónyuge (24 de abril de 2014); la convocatoria a la conciliación prejudicial (3 de marzo de 2016); la fallida audiencia de conciliación prejudicial (15 de abril de 2016); el término de suspensión por el trámite de conciliación (46 días) y la presentación de la demanda (11 de enero de 2022). Finalmente concluye, que de tomar la prescripción ordinaria la configuración de dicha figura procesal tuvo lugar el día 16 de junio de 2016; y de tomar el camino de la prescripción extraordinaria, su configuración fue el día 16 de junio de 2019. De contera, al 11 de enero de 2022, ya se encontraba superada la oportunidad para ejercer las acciones derivadas del contrato.

Estos argumentos fueron reiterados por el apoderado judicial de la aseguradora demandada en los alegatos de conclusión y apoyados por el apoderado judicial de la entidad bancaria. En contraste, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que el término prescriptivo debe contabilizarse desde la última cuota del crédito que pagó su prohijada, y tener en cuenta la suspensión, que en su sentir ocurrió, cuando la señora Cerquera de Barreiro presentó anteriormente la misma demanda, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva, pero ante la imposibilidad de notificar a las entidades demandadas, decidió retirar la demanda, para finalmente concluir que demandó a tiempo, en el presente proceso.

Para dilucidar la vía prescriptiva pertinente, el término y el punto de partida para su cómputo, nos valdremos de un pronunciamiento donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ilustró sobre el tema en un caso similar, precisando:



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

"Lo primero que se advierte es que ningún vacío normativo puede predicarse por el hecho de que una norma de redacción tan amplia como el artículo 1081 *ibídem*, no se refiera expresamente a todas las acepciones que pueda tener el vocablo «interesados» a que alude en su inciso 2º, y mucho menos que de esa eventual omisión pueda deducirse que quienes, de acuerdo con las normas que disciplinan el contrato de seguro no tengan tal calidad, queden cobijadas por la modalidad de prescripción extraordinaria.

Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3º *ib.*), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, **por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora**, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

**Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa. Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisibles que ahora, por esta vía extraordinaria, aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador, en total desconocimiento de la doctrina jurisprudencial por ellos mismos invocada para sustentar su reclamación judicial.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (CSJ - SC4904-2021, Rad. 66001-31-03-003-2017-00133-01, 4 de noviembre de 2021, MP.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Queda claro entonces, que la demandante en calidad de cónyuge del asegurado, es una tercera interesada en ejercer la acción derivada de un contrato de seguro, está legitimada para reclamar el cumplimiento de la póliza y el término prescriptivo para materializar el reclamo judicial es el ordinario. Ahora bien, desde cuando empieza a contarse el lapso de 2 años? La misma cita jurisprudencia lo explica:



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

"1.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"; la segunda, es de cinco años, y corre "contra toda clase de personas" y empieza a contarse "desde el momento en que nace el respectivo derecho", términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

(.....)

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que **el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro,** entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción **o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia,** en la que pudo o no haber sido parte."(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, la señora EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO como interesada en el cumplimiento de la póliza que suscribió su esposo en vida con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA para garantizar el cumplimiento de la obligación crediticia adquirida con BBVA COLOMBIA SA, conoció del siniestro o del hecho que da base a la acción desde su misma ocurrencia; es decir, al fallecimiento del señor Barreiro Cerquera, el día 24 de febrero de 2014. Siendo así, el término de prescripción por vía ordinaria, de 2 años, vencería el 24 de febrero de 2016, por lo que la convocatoria a la conciliación (3 de marzo de 2016) y la fallida audiencia de conciliación (15 de abril de 2016), tuvieron ocurrencia después de la configuración de la prescripción; y más aún, el momento de la presentación de la demanda el día 11 de enero de 2022.

Así las cosas, ni la ley ni la jurisprudencia contemplan el inicio del término prescriptivo en el punto indicado por el apoderado judicial de la parte actora, ni mucho menos, otorga efectos suspensivos a la presentación de una demanda que posteriormente se retira, y menos aún, por motivos de omisión en la notificación, pues el ataque a la prescripción que puede hacer



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

una persona interesada en una acción legal formulando una demanda es la interrupción (no la suspensión) contemplada en el Art. 94 CGP, pero con la condición de notificar a los demandados dentro del término de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio, situación que en nada se parece a la expuesta por el togado.

Bastan los anteriores valoraciones para concluir sin afanes, que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, si se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" está llamada a prosperar, y como con ella se derrumban todas las pretensiones, se cumplen los preceptos del Art. 282 CGP, resultando innecesario el estudio de las restantes exceptivas.

### 3.2 Costas

De conformidad con el numeral 1º del Art. 365 CGP, resultando vencida la parte demandante, se condena en costas en favor de la parte demandada. Por lo que se fijarán las agencias en derecho atendiendo lo dispuesto en el No. 1 Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2'000.000

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO" formulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, conforme a lo explicado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**, de conformidad con el No. 1 Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-